

00Atécnica

SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 240-2003-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 05 de mayo del 2003

Visto, el Informe N° 018-2003-CEPAD-F3 Y F4-INS de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Funcionarios F3 y F4 del Instituto Nacional de Salud;

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución Jefatural N°151-2003-J-OPD/INS de fecha 14 de marzo de 2003, se instauró proceso administrativo disciplinario al señor Alberto Daniel Mendoza Gómez, ex Director Ejecutivo de la Oficina de Logística, y al señor Carlos Adachi Kanashiro, ex Director de la Oficina General de Administración, en mérito a las facultades concedidas en el artículo 167° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa y considerando lo expuesto en el Informe N° 018-20023-CEPAD-F3 y F4-INS de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para funcionarios F3 y F4, que tuvo como sustento el Informe "Examen de los Estados Financieros del Instituto Nacional de Salud por los ejercicios Económicos 1999 y 2000", habiéndose iniciado el proceso administrativo disciplinario antes del año en que el Jefe del Instituto Nacional de Salud tomó conocimiento de las faltas disciplinarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

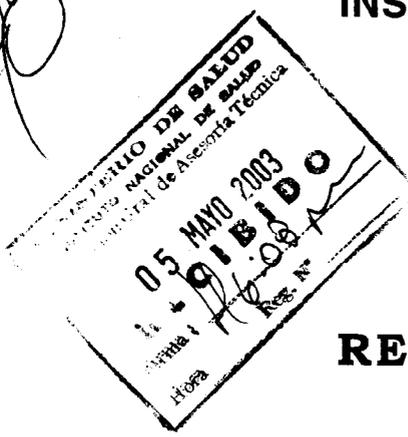
Que, los referidos ex funcionarios, han presentado sus descargos por escrito dentro del término de ley, habiéndose cumplido tanto con el Debido Proceso Administrativo, según lo prescrito por el inciso 2 del artículo 203° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; como con el Derecho de Defensa, conforme a lo establecido en el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en el inciso 4 del artículo 234° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa;

Que, con relación a los cargos imputados el señor Alberto Daniel Mendoza Gómez, ex Director Ejecutivo de la Oficina de Logística, en sus descargos presentados señala que a la fecha en que se giró y ejecutó la transferencia bancaria de la Orden de Compra N° 1376 de fecha 30 de junio de 1999, no ocupaba el cargo de Director Ejecutivo de Logística;

Que, sobre lo expuesto en el párrafo precedente y con relación a la primera adquisición, se debe tener presente que la resolución administrativa que nombra y determina su ingreso al cargo de Director de la Oficina Ejecutiva de Logística, es de



[Handwritten signature]



fecha 30 de junio de 1999, y la transferencia bancaria N° GTT 990705961 que ejecuta la emisión de la primera Orden de Compra N° 1376, es del 06 de julio de 1999, lo que prueba su participación en la ejecución de la transferencia de la Orden de Compra N° 1376;



Que, sobre la segunda adquisición, es el propio imputado quién admite ser sujeto pasivo de investigación al intentar justificar su actuación en su descargo de fecha 01 de abril del presente año, cuando alega en sus descargos que cumplió con sus funciones porque su intención era realizar una *Regularización* de la acotada adquisición;

Que, asimismo, cabe precisar que es la designación del servidor público la que determina el inicio de sus funciones y de las responsabilidades derivadas de su cargo, según se desprende de una interpretación "contrario sensu" de lo establecido por la Resolución de Contraloría N° 072-98-CG, que aprueba las Normas de Control Interno del Sector Público, Norma 100-04 cuando en el numeral 05 se dispone: "Ninguna persona debe **ejercer autoridad** dentro de una organización pública, **sin haber sido designado previamente** en un cargo funcional, de conformidad con las disposiciones establecidas por ley, ni desempeñar funciones que no le han sido confiadas oficialmente";

Que, el señor el señor Alberto Daniel Mendoza Gómez, ex Director Ejecutivo de la Oficina de Logística, señala no tener responsabilidad alguna desde que sólo participó en el proceso de regularización de la última Orden de Compra N° 1680 del 06 de agosto de 1999;

Que, sobre el argumento precedentemente acotado, no es materia de investigación y análisis la regularización de la Orden de Pago N° 1680, sino el hecho que el inculpado, en su cargo de Director de la Oficina Ejecutiva de Logística, no reclamó al proveedor la Proforma que por norma específica se requiere en toda adquisición de bienes, antes de la emisión de las Ordenes de Compra N° 1376 y 1680¹, y de las respectivas transferencias bancarias;

Que, el señor el señor Alberto Daniel Mendoza Gómez, ex Director Ejecutivo de la Oficina de Logística, afirma asimismo que el proceso administrativo habría prescrito, considerando que mediante la C. N° 081-2002-EB del 19 de marzo del 2002 la firma auditora no hace de conocimiento del Jefe del Instituto Nacional de Salud su Informe Final, dado que ésta empresa auditora habría presentado con fecha anterior el citado informe;

Que, el proceso administrativo no ha prescrito porque como se consigna en la Carta N° 081-2002-EB (recepcionada por la Oficina de Trámite Documentario, el 20 de marzo del 2002), es la propia empresa auditora, la que señala: "*se adjunta al presente cinco ejemplares del Informe Largo*". Asimismo, se precisa que la prueba presentada por el inculpado en su escrito de descargo, carece de efecto probatorio, siendo que se trata de una fotocopia simple sin sello ni firma de recepción de algún funcionario del Instituto Nacional de Salud, que acredite su veracidad;

Que, finalmente el señor Alberto Daniel Mendoza Gómez, ex Director Ejecutivo de la Oficina de Logística, señala que la Orden de Compra no contaba con visación o aprobación de la unidad de Presupuesto y Contabilidad, por lo que con ella no se pudo gestionar ninguna transferencia bancaria;



**SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**



Nº. 240-2003-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 05 de mayo del 2003

Que, lo expresado en sus descargos por el señor Alberto Daniel Mendoza Gómez respecto a la transferencia efectiva del dinero carece de veracidad, dado que según se desprende de la Carta N°360-DILOG-OGA/INS del 07 de agosto del 2001, es el propio inculpado, en su calidad de Director Ejecutivo de la Oficina de Logística, quien solicita a la empresa Columbia Corporation la devolución del dinero si no se remitiesen los equipos, cuando señala: "IN CASE YOU CAN NOT SEND THE UNITS, PLEASE SEND THE MONEY BACK TO OUR ACCOUNT";

Que, de lo expresado en el descargo presentado, el señor Alberto Daniel Mendoza Gómez, ex Director Ejecutivo de la Oficina de Logística, no ha logrado levantar la imputación efectuada, en consecuencia, el cargo no ha sido desvirtuado;

Que, sobre los cargos imputados al señor Carlos Adachi Kanashiro, ex Director de la Oficina General de Administración, el ex funcionario alega que la adquisición se efectuó de acuerdo a las disposiciones en materia de contrataciones vigentes y según el procedimiento establecido por la Oficina de Aduanas del Instituto Nacional de Salud con la empresa, con quien se venía laborando hace más de 6 años;

Que, respecto de lo argumentado por el inculpado en el párrafo precedente, resulta falsa su afirmación considerando que el señor Carlos Adachi Kanashiro, no ha cumplido con la obligación prevista en el artículo 97° Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, cuando prevé que: **"La recepción y conformidad de bienes y servicios es responsabilidad de la unidad encargada de la administración"**;

Que, el señor Carlos Adachi Kanashiro, ex Director de la Oficina General de Administración, sobre los cargos imputados alega asimismo que, sobre el segundo equipo, el proveedor refirió que el camión en que enviaba el equipo sufrió un accidente antes de ser enviado a Miami, expresando que el fabricante lo reemplazaría en mayo del año 2000, pero a su vez como el productor no tenía stock, se le otorgó un plazo prolongado que va hasta setiembre del 2000, fecha en la que no laboraba en la Institución;

Que, con relación a lo referido en el párrafo precedente, la responsabilidad del señor Carlos Adachi Kanashiro queda corroborada desde que es el propio inculpado quien alega que le otorgó una prórroga a la empresa proveedora para el cumplimiento de la segunda prestación hasta el mes de setiembre, no obstante no había cumplido, la citada empresa, con la primera entrega de equipos;





Que, la responsabilidad del inculpado estaría determinada al vulnerar lo previsto en el artículo 96° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, cuando dispone que: **“es responsabilidad de la unidad ejecutora las modificaciones que se formulen en la ejecución de las adquisiciones”**;

Que, finalmente respecto de la responsabilidad del señor Carlos Adachi Kanashiro cabe precisar que, ésta se inicia desde que la empresa proveedora incumplió con la entrega del primer equipo hasta la fecha de su cese, considerando que él tenía la obligación de recepcionar los bienes ya cancelados;

Que, analizado lo señalado por el señor Carlos Adachi Kanashiro, se observa que los documentos presentados no levantan las imputaciones efectuadas, en consecuencia, el cargo no queda desvirtuado;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para funcionarios F3 y F4 del Instituto Nacional de Salud;

De conformidad con lo establecido tanto en el artículo 25° cuanto en el artículo 27° del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; el artículo 176° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; el inciso 6 del artículo 235° y el artículo 231° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; y en uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

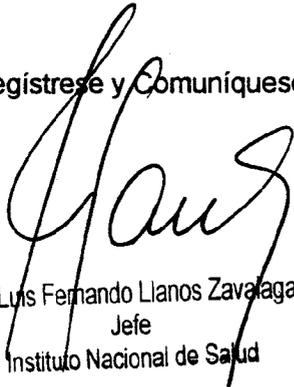
SE RESUELVE

Artículo 1.- SANCIONAR al señor Alberto Daniel Mendoza Gómez, ex Director Ejecutivo de la Oficina de Logística, por las faltas disciplinarias imputadas mediante Resolución Jefatural N° 151-2003-J-OPD/INS, con la sanción de **cese temporal sin goce de remuneraciones por 4 meses**, contemplada en el artículo 26° inciso c) del Decreto Legislativo 276, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- SANCIONAR al señor Carlos Adachi Kanashiro, ex Director de la Oficina General de Administración, por las faltas disciplinarias imputadas mediante Resolución Jefatural N° 151-2003-J-OPD/INS, con la sanción de **cese temporal sin goce de remuneraciones por 8 meses**, contemplada en el artículo 26° inciso c) del Decreto Legislativo 276, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

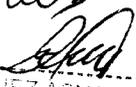
Artículo 2.- NOTIFICAR la presente resolución a los interesados, así como a los órganos de la entidad que correspondan.

Regístrese y Comuníquese


Dr. Luis Fernando Llanos Zavalaga
Jefe
Instituto Nacional de Salud



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICADO: Que la presente es una copia fiel del original que se encuentra en el expediente N° 05/05/2003
SECRETARÍA

05/05/2003

QUEZASNATE